



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
Por tres id..... 1 id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Relacion de los expedientes de dominio útil que por hallarse comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 7 de Marzo de 1868 se devuelven con esta fecha al Gobernador de la provincia de Burgos para que con arreglo á lo dispuesto en la del Poder Ejecutivo de 9 del actual, revocatoria de la anterior, se amplie la instruccion de aquellos dentro del plazo que la misma señala, con sujecion á las reglas que establece la real orden de 24 de Diciembre de 1860.

Nombres de los interesados.	Número del registro del negociado.
D. Crisogono Martinez y Pedro Herrera.....	1311
Santiago Montejo y Felipe Villar.....	1351
Celedonia Moreno.....	3195
Santiago Lopez del Valle.....	5196
Julian Guillarte.....	5209
Santos Cuesta.....	5215
Saturnino Madrid.....	5216
Sebastiana de Cortazar.....	5217
Nicolás Díez y otros.....	5256
Felix Perez.....	5257
Pantaleon Albaizar.....	5343
José Fernandez.....	5353
Saturnino Soto.....	5578
Santiago Munguira y otros.....	2580
Benito Gutierrez.....	5582
Felipe Marroquin y Lorenzo Angulo.....	5585
Ventura Garcia y Clemente Laso.....	5587
Julian Perez Barriuso.....	5585
Angel Caño y otros.....	5589
Juan Mardones.....	5690
Millan de Soto.....	5692
Juan Gomez.....	5695
Manuel Oráa.....	5810
Francisco Pecina.....	5812
Lúcia Bardeci.....	5815
Saturdino Aranzana.....	5965
Juan Alonso.....	4596
Agustin Fresneña.....	4430

Vitoria Drabo.....	4454
Sisebuto Zaldivar.....	4448
Manuel Díez y Pedro Barbero.....	4481
Crisogono de Rojas.....	4490
Martin Calzada y Adrian Gomez.....	4495
Ramon Ona.....	4494
Remigio Ortega y Matias Briongos.....	4496
Julian Garcia.....	4501
Agapito Gonzalez.....	4502
Benito Pardo.....	4505
Higinio Benito y Lucas Santa Maria.....	4505
José Ortiz.....	4508
Antonio Gutierrez.....	4510
Lorenzo Marquinez.....	4514
Gregorio Bastida y otros.....	4515
Juan y Sergio Díez.....	4516
Juan Mallaina y Basa Gonzalez.....	4519
Julian Gonzalez y otros.....	4522
Florencio Arnaez.....	4918
Agapito Rojas y Dionisio Huidobro.....	4919
Andrés y Fermín Gonzalez y Leandro Huidobro.....	4920
Juan Fernandez.....	4950
Francisco Campo.....	5755
Pedro del Barrio.....	5816
Ildefonso Tubilleja y Mateo Ruiz.....	5875
Anacleto de Miguel.....	5969
Madrid 25 de Marzo de 1869.—	
P. O.—J. de V.	

ORDEN

á que se refiere la precedente relacion.

Hmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Direccion general con el objeto que se revoque la real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores á 1800 cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaracion hecha en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de

1856 el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos y por individuos de su familia sin interrupcion alguna desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesion del dominio útil:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, se hizo más difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaracion de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningun caso se estimara suficiente por sí sola la prueba testifical:

Considerando que por estas razones ni en una ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800:

Considerando que el plazo señalado para la presentacion de la prueba documental en la real orden de 18 de Setiembre fué su duda insuficiente por las dificultades que los colonos tenian que vencer para completarla y por la indole de los documentos que debian utilizar:

Considerando que la real orden de 24 de Diciembre de 1860 no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos por haberse entendido que no derogaba la de 18 de Setiembre de 1856:

Considerando que la justicia y la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duracion á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas, mucho más tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesiásticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos expedientes:

Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia que van consignadas militan con más fuerza en favor de los que justificaron sus soli-

citudes con informaciones testificales hasta el 31 de Octubre de 1856:

Considerando, por último, que inspirándose el Poder Ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del pais, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden á favorecer la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decision las trabas que con deliberadas miras, y en virtud de un sistema fiscal absorbente, se habian opuesto en gran parte á la genuina observancia de las mencionadas leyes;

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se revoca la real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre reduccion de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo señalado en la de 18 de Setiembre de 1856.

2.º A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil, y presentado en apoyo de su derecho informaciones testificales antes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrrogables, á contar desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales, para que amplien sus pruebas conforme á las disposiciones que rigen en la materia, con tal que no hayan sido enajenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1869.—Figuerola.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Relacion de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia para la cubricion de yeguas del año actual.

Pueblos en que se establecen las paradas.	Caballos.	Número de los caballos.	Nombres.	Pelos ó capas.	Años de edad en 1869.	Ganaderias de que proceden, y pueblos donde residen.	Provincias.
Burgos.....	1	167	Recobero.....	Tordo.....	15	Doña Rosario Celis, vecina de Jerez de la Frontera.....	Cádiz.
	1	169	Guerrero.....	Id.....	14	D. Francisco Solano Fuentes, de Córdoba.....	Córdoba.
	1	178	Cartucho.....	Castaña.....	15	D. Antonio Romero, vecino de Montellano.....	Sevilla.
	1	187	Emperador.....	Id.....	14	Raza Normanda.....	"
	1	295	Eboz.....	Id.....	15	Idem Inglesa.....	"
Briviesca.....	1	609	Inculcante.....	Id.....	8	Señora viuda de Escalera, en Jerez.....	Cádiz.
	1	28	Brillante 2.º.....	Id.....	12	D. Pedro Luque, de Castro del Rio.....	Córdoba.
	1	647	Imperial.....	Tordo.....	6	Excmo. Sr. Duque de Veragua, casas de Velascon.....	Toledo.
Salas de los Infantes.....	1	345	Penco.....	Negro.....	15	D. José Burgos Sanchez, Lucena.....	Córdoba.
	1	466	Príncipe.....	Castaña.....	8	Yeguada del Estado, Aranjuez.....	Madrid.
Villadiego.....	1	649	Gobernador.....	Tordo.....	6	Excmo. Sr. Duque de Veragua, casas de Velascon.....	Toledo.
	1	615	Figurado.....	Castaña.....	7	D. Juan Oronoz, Jerez de la Frontera.....	Cádiz.
	1	614	Indagante.....	Tordo.....	7	D. José Fantoni, Jerez.....	Cádiz.
	1	648	Rebollo.....	Id.....	6	Excmo. Sr. Duque de Veragua, casas de Velascon.....	Toledo.
Soncillo.....	1	611	Flemático.....	Negro.....	7	D. Manuel Silva, Arcos.....	Cádiz.
	1	612	Incipiente.....	Alazan.....	7	D. Domingo Quijano, Jerez.....	Cádiz.
	1	624	Centella.....	Castaña.....	8	Excmo. Sr. Duque de Veragua, casas de Velascon.....	Toledo.

La cual he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los ganaderos, debiendo advertirles que desde el 1.º de Abril quedan definitivamente abiertas al público.

Burgos 27 de Marzo de 1869.—El Gobernador, CARLOS MASSA SANGUINETTI.

(Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 6 de Noviembre último, que impuso á los Catedráticos excedentes la obligación de desempeñar ciertos cargos; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las comisiones y empleos que están obligados á desempeñar los Catedráticos excedentes son sólo los facultativos que corresponden al servicio de Instrucción pública.

Art. 2.º Los Catedráticos de esta clase á quienes se confiera una comisión, empleo ó cátedra percibirán el sueldo de su nuevo cargo cuando fuese superior al que les pertenezca como excedentes, y nunca menos del que tengan en este concepto.

Art. 3.º Los que no acepten los empleos, comisiones ó cátedras que se les encarguen serán declarados cesantes, sin perjuicio del derecho que les concede el artículo 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 4.º Los que no desempeñen comisión, empleo ó cátedra tendrán obligación de explicar cursos públicos sobre alguna de las materias que comprenda la asignatura que estaba á su cargo.

El número y objeto de estas lecciones se determinarán, oyendo previamente al interesado, por el Claustro de la Facultad, Escuela especial ó Instituto á que pertenezca.

Art. 5.º El Consejo universitario podrá relevar del cumplimiento de la obligación anterior á los excedentes cuando lo aconsejen graves razones de justicia ó utilidad pública.

Art. 6.º Los Catedráticos excedentes conservarán los derechos que concede al Profesorado en general la Sección tercera de la ley de 9 de Setiembre de 1857, con las modificaciones establecidas por los decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Marzo de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo han seguido Doña Isabel Alvarez y Ovies, con poder de su marido D. Rafael Gonzalez Llanos, y D. Antonio Rodriguez Viña, D. Joaquin Gutierrez Garcia y D. Bartolomé Garcia Gelar, con Don Mariano Suarez Pola, Doña Bonifacia Muñiz y otros sobre restitución de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 18 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Febrero de 1750 el Dean y Cabildo de la Iglesia catedral de Oviedo otorgaron escritura, en la que expresando que á la mesa capitular pertenecía en propiedad y posesion la Jugueria llamada de Bayos y Peroño, con todos los bienes á ella correspondientes, sitos en las parroquias de la villa de Luanco, San Jorge de Fleces y sus términos, que hasta entonces habian andado en arriendo, como las demás rentas de cuatrienio de aquella iglesia, la dieron y cedieron en foro á Rodrigo Car-

bajal y su mujer Beatriz Garcia como principales, y á D. Santiago Suarez Pola y Luis de Carbajal como sus fiadores, durante los dias y vida del Rodrigo, y no más, por la renta en cada un año de 580 reales y 5 mrs., y con las condiciones de que Carbajal y sus fiadores se obligaban á mantener bien reparados los bienes de dicha Jugueria mientras durara el foro, y á devolverlos en buen estado á la muerte de aquel; y asimismo á no ceder ni traspasar el dominio útil de aquel foro sin expresa licencia del Dean y Cabildo, á quienes pagarian la décima parte del precio por via de laudemio;

Resultando que en 20 de Setiembre de 1775 se otorgó otra escritura, por la cual dicho Cabildo de la Catedral de Oviedo libró á D. Antonio Suarez Pola y Luis de Carbajal de la obligacion que habian contraido en la anterior como fiadores de Rodrigo Carbajal, y este presentó por nuevos fiadores á D. Juan Fuertes Pola y Domingo Rodriguez, los cuales se obligaron, juntamente con el Rodrigo, á llevar por los dias y vida de este la citada Jugueria y bienes, y los que la misma tuviese en el término de Sala, pagando en cada un año 390 rs. y 15 mrs., y á cumplir todas las cláusulas y condiciones de la escritura de 15 de Febrero de 1750;

Resultando que Rodrigo Carbajal falleció en 8 de Noviembre de 1790, habiéndose expresado en su partida de defuncion que quedaron de su matrimonio dos hjas llamadas Maria y Clara, y que no testó por no tener de que hacerlo;

Resultando de escrituras traídas á los autos, otorgadas desde 11 de Setiembre de 1817 á 19 de Marzo de 1852, que diferentes sujetos vendieron como propias varias tierras de la expresada Jugueria; y que por otra de 26 de Diciembre de 1855 Juan y José Garcia Barrosa

y Manuel Gutierrez, como herederos de Domingo Garcia Barrosa, vendieron á D. Manuel Secades y D. Ginés Gonzalez Pola, herederos de Doña Aquilina Lopez, las tres cuartas partes de la octava parte de dicha Jugueria de Valles;

Resultando que en 14 de Marzo de 1857 entablaron demanda Doña Bonifacia Muñiz, viuda de D. Juan Garcia Barrosa; D. Manuel de Granda á nombre de su padre D. Juan; D. Ramon Fernandez Heres, como administrador de D. Manuel Secades, este por sí y como marido de Doña Gumersinda Fernandez Pola y curador de D. Ginés, hermano de la Doña Gumersinda, y D. José Garcia Pumarino, en representacion de D. Mariano Pola, exponiendo que el foro de la Jugueria de Bayos y Peroño, que por el contrato de 1750 era vitalicio, habia sido declarado perpetuo por las reales cédulas de 1.º de Mayo de 1765 y 28 de Junio de 1768, y le habian adquirido de los hijos y herederos de Rodrigo Carbajal; habiéndoles pagado la renta de los bienes los diversos cultivadores de ellos: que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, habian redimido la pension que pagaban á la mesa capitular, en cuya virtud se consolidaron en ellos los dos dominios, y podian disponer libremente de los bienes arrendados, renovando los contratos en la forma que mejor vieren convenirles; pero que algunos arrendatarios, no sólo se resistian al reconocimiento del dominio directo, sino hasta á la satisfaccion de la renta; y suplicaron que se declarase que los bienes pertenecientes á dicha Jugueria eran suyos en ambos dominios, y se condenara á D. Antonio Rodriguez, D. Domingo Garcia Salines, D. Juan y D. José de la Viña, D. Joaquin Garcia Salines, D. Juan Barrosa, D. Rodrigo Garcia Gelar, D. Antonio Gutierrez Pumarino, D. Rafael Valdés Flores, D. Roque Gon-

zalez Llanos, D. Anselmo Garcia Barrosa, D. Manuel Gutierrez, D. Manuel Gonzalez Arenas, D. Angel Garcia Barrosa, D. Lorenzo Pelaez y D. José Alvarez de la Reguera á su entrega y reconocimiento, y al pago de la renta que se hallaren adeudando, y á que los dejaran á su disposicion y pagaran las costas:

Resultando que varios de los demandados, y otros contra quienes no se habia dirigido la demanda, pidieron que se les absolviera de ella, fundados en que la escritura de 1750 no habia sido de foro, sino de arriendo, en prueba de lo cual alegaron que el Cabildo los reconocia á ellos como foreros: que sin alteracion de renta cultivaban las fricas, traspasaban su *levanza* y las mejoraban como dueños del dominio útil; y que habian satisfecho al Administrador subalterno de Bienes nacionales del partido la renta total por las de la expresada Jugueria:

Resultando que seguido el juicio, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 11 de Agosto de 1857; é interpuesta apelacion contra ella, la Audiencia de Oviedo pronunció la suya en 19 de Enero de 1858 condenando á los demandados á que teniendo por dueños de los bienes de la Jugueria de Bayos y Peroño á los demandantes dejasen á su libre disposicion los que de la misma llevaran, y pagaran las rentas que les fueran en deber en el término de quinto dia; todo sin perjuicio de la reserva de derecho que se hacia para que tanto el Ministerio fiscal como los demandados pudieran utilizar los recursos y acciones que creyesen convenirles en el Tribunal competente y correspondiente juicio:

Resultando que al ejecutarse esta sentencia se opuso á ello el Gobierno de provincia, alegando que en aquellas oficinas pendia expediente promovido con anterioridad por D. José Alvarez y consortes sobre nulidad de la redencion de las rentas de los bienes de la citada Jugueria que habia hecho D. Mariano Pola, y proponiendo que hasta que se decidiera dicho expediente no se hiciera novedad, ni se despojase de los bienes á aquellos, secuestrando las rentas en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado:

Resultando que el Juez accedió á la suspension, lo que produjo una nueva apelacion, que se resolvió por la Audiencia mandando cumplir la ejecutoria; la cual se llevó á efecto, dejando los demandados en aquel pleito á disposicion de los demandantes los bienes sin perjuicio del derecho que dijeron les asistia, y del resultado que tuviera el expediente incoado por el ramo de Hacienda:

Resultando que por real orden de 14 de Mayo de 1859 se desestimó la solicitud de D. José Alvarez y otros para que se declarase nula la redencion hecha por D. Mariano Pola, quedando esta válida y subsistente; y que en 28 de Setiembre del mismo año el D. Mariano y consortes entablaron nueva demanda contra Don Antonio Garcia Barrosa y otros hasta el número de 16, que pretendiendo no haber litigado en el pleito anterior se ne-

gaban á arrendar, pidiendo que dejaran á su disposicion los bienes que llevaban pertenecientes á la mencionada Jugueria, y pagasen sus rentas en la misma forma en que se habia condenado á los anteriores, aunque fuese y se entendiera con la reserva de derechos á estos concedida:

Resultando que los nuevos reconvenidos impugnaron la demanda apoyándose en los mismos fundamentos que lo habian hecho los de la anterior, y alegando además que el Cabildo de la Catedral de Oviedo nunca habia tenido propiedad en los bienes de que se trataba, sino solo el derecho de percibir el cuarto de los frutos, como lo hicieron en otro tiempo los Parrocos y demás percipientes respecto á diezmos en toda clase de bienes, sin que por eso fueran suyos:

Resultando que seguido el juicio, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á los demandados á restituir á los demandantes como de su propiedad los bienes que resultasen llevar pertenecientes á la expresada Jugueria, y á satisfacerles las rentas que adeudaran; pero interpuesta apelacion por D. Antonio Garcia Barrosa y consortes, la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo por su sentencia de 5 de Diciembre de 1860 confirmó la del Juez únicamente en cuanto por ella se condenaba á los demandados á satisfacer á los demandantes las rentas que les adeudasen, las cuales satisfarían en lo sucesivo segun lo habian verificado hasta entonces, revocándola en lo demás que comprendia; y que si bien Pola y consortes interpusieron recurso de casacion, este Supremo Tribunal declaró no haber lugar á él en 28 de Octubre de 1862:

Resultando que Doña Isabel Alvarez Ovies, esposa de D. Rafael Gonzalez Llanos, con poder de este, y D. Antonio Rodriguez Viña, D. Joaquin Gutierrez Garcia y D. Bartolomé Garcia Gelar, entablaron en 15 de Abril de 1867 la demanda que originó el pleito actual, solicitando que se declarase que les pertenecian en propiedad y dominio las fincas que deslindaban correspondientes á la Jugueria de Bayos y Peroño, hoy de Yalles, y que nunca habian pertenecido en el directo ni en el útil al Cabildo catedral de Oviedo, á la Nacion ni á D. Mariano Pola y consortes, todos los cuales sólo habian tenido el derecho de cobrar el cuarto de frutos, cuyo derecho podian ejercitar hoy Pola y consortes sin necesidad de pagar al Estado la pension anual de 590 rs. y 5 mrs. que antes pagaban mediante la redencion que habian hecho; y que en su consecuencia se condenase al D. Mariano Pola, Doña Bonifacia Muñoz Palacio, D. Manuel Granda, D. Francisco Garcia Barrosa y D. Ginés Gonzalez Pola á que las dejasen libres y desembarazadas, y se las restituyeran con las rentas percibidas; para lo cual alegaron que el Dean y Cabildo de Oviedo sólo tuvieron en la expresada Jugueria el derecho de percibir el cuarto de los frutos, lo que debió proceder del mismo origen que los diezmos, ó ser uno de los foros que se sustituian para la poblacion, dándose terreno para su cultivo, sin otra

reserva que la de parte de los frutos: que los foros así constituidos no daban al señor otros derechos que los que la ley concedia al dominio directo en los entes; que los poseedores y cultivadores de los terrenos forales podian disponer de los mismos, y así lo habian hecho los de las tierras de la citada Jugueria, segun las escrituras que existen en autos: que el foro ó arriendo hecho por el Dean y Cabildo á Rodrigo Carbajal fué sólo del cuarto de frutos, y por eso el mismo se limitó á percibir dicho cuarto, y ni él ni sus sucesores llevaron ni cultivaron finca alguna, ni alteraron la pension: que la redencion que ejecutaron Pola y consortes fué de los 590 rs. 5 mrs. que se pagaba al Estado, por lo cual el efecto de la misma tenia que ser la libertad de este pago, y no la adquisicion del dominio de la Jugueria, que valia muchos miles de pesos; y que no obstaba á la demanda la sentencia de 19 de Enero de 1858, pues la reserva que la misma contenia indicaba que lo dispuesto en ella era de carácter transitorio hasta que el Tribunal competente acordara otra cosa en contrario:

Resultando que Pola y consortes formaron artículo de incontestacion alegando incompetencia de jurisdiccion y defecto legal en el modo de proponer la demanda, y haciendo tambien mérito de la excepcion de cosa juzgada, que dijeron nacia de la ejecutoria de 19 de Enero de 1858; y por sentencia del Juez de primera instancia de 18 de Junio de 1867, que consintieron las partes, fué desestimado dicho artículo, declarándose que no existia competencia de jurisdiccion ni defecto legal en el modo de proponer la demanda, ni esta versaba sobre derecho pasado en autoridad de cosa juzgada:

Resultando que contestando á la demanda D. Mariano Pola y consortes, pidieron que se declarase en definitiva que obstaba á ella la excepcion de cosa juzgada, y se desestimara en su consecuencia la restitucion de bienes que se solicitaba, y se les absolviese con expresa condenacion de costas á los demandantes; alegando que la accion deducida era real, como lo fué tambien la entablada por ellos en el pleito incoado en 14 de Marzo de 1857, dirigidas ambas á que se fijase á quien correspondia el dominio de ciertos terrenos de la citada Jugueria: que Doña Isabel Alvarez era hija de D. José Alvarez, que fue demandado en dicho pleito, como lo fueron tambien los otros actuales demandantes; y que ellos litigaron tambien, si bien con el carácter de actores, por lo que existian las tres identidades de personas, cosas y acciones: que por tanto no podia progresar la actual demanda existiendo la ejecutoria de 19 de Enero de 1858; y que Doña Isabel Alvarez y *litis socios* no podian invocar la sentencia de 5 de Diciembre de 1860 porque se dictó en pleito en que no litigaron:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, de que apelaron los demandados; y

sustanciada la apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo con las pretensiones ordinarias, si bien habiéndose declarado desierta respecto á D. Ginés Gonzalez Pola por no haber comparecido á mejoraria, dicha Sala pronunció sentencia en 18 de Mayo de 1868 revocando la del Juez y absolviendo á D. Mariano Pola y consortes de la demanda propuesta por Doña Isabel Alvarez y otros, salva la reserva hecha al Ministerio fiscal y demás interesados por la sentencia de 19 de Enero de 1858:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de casacion porque en su concepto infringe las leyes 15 y 19, tit. 22, Partida 5.^a, y las decisiones de este Supremo Tribunal de 12 de Febrero de 1864 y 25 de Mayo de 1860, segun las cuales no es dado alterar las sentencias ejecutoriadas; así como tambien la doctrina legal consignada en la de 14 de Abril de 1859, de que «las providencias ejecutorias y que causan estado no deben contrariarse, y que por lo tanto es nula la sentencia que se pronuncia contra otra anterior ejecutoriada;» la establecida en la de 25 de Setiembre de 1865, de que «ejecutoriada en cuanto á uno de sus extremos en primera instancia por no haberse interpuesto apelacion, no cabe en la segunda reproducir cuestion sobre lo mismo;» y la comprendida en la de 29 de Octubre de 1864, de que «no puede suscitarse de nuevo una cuestion resuelta ya por una sentencia ejecutoriada;» por cuanto sin embargo de haber decidido el Juez de Avilés por sentencia de 18 de Junio de 1867 que á la demanda no obstaba la cosa juzgada, y de haberse abstenido de resolver en la definitiva de 15 de Diciembre acerca de dicha excepcion renovada por los demandados, la Audiencia habia revocado ámbas y determinado contra lo consentido y ejecutoriado, estimando que era verdadera ejecutoria la de 19 de Enero de 1858: que no podia calificarse como tal, segun lo establecido en la sentencia de este Tribunal de 22 de Abril de 1850, porque contenia reservas cuyo ejercicio podian dejarla sin efecto, y porque no existian las identidades de personas, cosas y acciones; y añadieron que al resolver la Audiencia sobre el fondo no habia apreciado bien las pruebas iguales ó las mismas que las habilitadas en 1860, ni tuvo en cuenta que D. Manuel Secades y D. Ginés Gonzalez Pola no adquirieron su derecho del Cabildo de Oviedo, ni de Rodrigo Carbajal ó sus sucesores, ni del Estado, sino de Don Juan y D. José Barrosa, cultivadores de bienes de la Jugueria, como constaba de la escritura de 26 de Diciembre de 1855; cuyo instrumento publico, y el haber alguno de los demandados aceptado y consentido la sentencia del Juez sin alzarse de ella, demostraban que el dominio de dichos bienes radicaba en los llevadores, sin otro gravamen que el cuarto de frutos, único derecho adquirido por los contrarios, que sólo pudieron redimir la pension que por él pagaban, de lo que habia prescindido por haberse

lijado la Audiencia en la excepcion perentoria de cosa juzgada:

Vistos, sienta Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que el auto de 18 de Junio de 1867 en que se resolvió el artículo de incontestacion propuesto por los demandados sobre incompetencia y defecto legal en el modo de proponer la demanda, aun cuando expresó tambien que el pleito no versaba sobre derecho pasado en autoridad de cosa juzgada, esta declaracion no puede haber producido efecto alguno, porque segun el tenor del art. 257 de la ley de Enjuiciamiento civil, la excepcion de cosa juzgada no se encuentra entre las dilatorias, ni podia determinarse legalmente en aquel auto:

Considerando, por lo mismo, que la sentencia no ha infringido las leyes 13 y 19, tit. 16 de la Partida 3.ª, ni las doctrinas que se invocan por los recurrentes:

Considerado que estimado por la Sala sentenciadora que en este pleito concurren las identidades que exigen las leyes de cosas, personas y acciones, relativamente al otro pleito terminado por la ejecutoria de 1858, la sentencia al absolver á los demandados no podia descender á analizar y calificar las pruebas sobre la propiedad de las fincas de que se trata, calificadas ya por dicha ejecutoria de 1858:

Y considerando que la reserva que contiene esta última ejecutoria de 1858 no puede entenderse para que volviera á ventilarse la misma cuestion entre las mismas personas y por idéntica razon de pedir;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Isabel Alvarez y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Maria Cáceres. — Valentin Garralda. — Francisco Maria de Castilla. — José Maria Haro. — Joaquin Jaumar. — José Fermín de Muro. — Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Marzo de 1869. — Remigio Fernandez y Rodriguez.

JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuación se expresan en la rectifica-

cion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que hayan tenido en su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, pues pasado dicho término no tendrán lugar sus reclamaciones. — Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Los Balbases.

Ravé de las Calzadas.

Villagalijo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la Capellania colativa que en la Iglesia parroquial de Santo Tomás Apóstol de la villa de Covarrubias fundó D. Juan de Juarros, que últimamente poseyó D. Aniceto Iturralde, Presbítero, Cura que fué en la misma, para que en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente por medio de procurador autorizado con poder bastante á deducir el de que se crea asistido; y no haciéndolo transcurrido dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado por auto de este dia en el expediente promovido por D. Francisco Iturralde Berganza, vecino de Arévalo, en que solicita se le adjudiquen como de libre disposicion los bienes de la citada Capellania, en conformidad á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno y demás resoluciones que rigen sobre el particular.

Lerma Marzo quince de mil ochocientos sesenta y nueve. — Julian Hurtado. — Por su mandado, Modesto Revilla.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa que en la Iglesia Colegial que fué de Covarrubias fundó D. Tomás de Solarana, y últimamente obtuvo como aniversario de misas D. Aniceto Iturralde, cuyo fallecimiento ocurrió en treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que comparezcan á deducirle en

este Juzgado por medio de procurador autorizado en forma, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirá el expediente que en su reclamacion ha incoado D. Francisco Iturralde y Berganza, vecino de Arévalo, en la provincia de Avila.

Dado en Lerma á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Julian Hurtado. — Por su mandado, Joaquin Martinez.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, primero y último edicto, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa que en la Iglesia parroquial de Santo Tomás de la villa de Covarrubias fundó D. Andrés Gil y últimamente obtuvo como aniversario de misas D. Aniceto Iturralde, cuyo fallecimiento ocurrió en treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que comparezcan á deducirle en este Juzgado por medio de procurador autorizado en forma, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y seguirá el expediente que en su reclamacion ha incoado D. Francisco Iturralde y Berganza, vecino de Arévalo, provincia de Avila.

Dado en Lerma á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Julian Hurtado. — Por su mandado, Joaquin Martinez.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Pradoluengo.

Hallándose comprendido en el alistamiento de mozos de esta villa Valentin Onate y Puras, natural de ella, residente en el año último en la Ciudad de San Sebastian (Guipúzcoa), é ignorándose el punto de su residencia actual, se le cita y requiere para que el dia Domingo 11 de Abril próximo comparezca ante este Ayuntamiento, por sí ó por persona que legitimamente le represente, á exponer lo que le convenga respecto de su inclusion en el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual.

Pradoluengo 30 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Anselmo Zaldo.

Anuncios particulares.

SEMILLAS FORRAJERAS.

En la casa Comercio de D. Bráulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon y Valencia, 5 reales libra.

La de Esparcela ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente, y dura de 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 fanega.

La de Pimpinell, tambien propia para secano y toda clase de terrenos por inferiores que sean, á 5 reales libra y 110 fanega.

La de Raigrás, muy superior para toda clase de terrenos, que á la vez que proporciona abundante pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

12—13

EL MAESTRO DE DIBUJO.

Esta obra se compone de cuatro CARTELES, y cada uno de cuatro láminas en el orden siguiente:

1.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Ejercicios de líneas rectas.

— 2.ª De líneas curvas.

— 3.ª De líneas mistas.

— 4.ª De líneas quebradas.

2.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Ejercicios de cruzamientos de líneas.

— 2.ª — de gruesos y espacios.

— 3.ª Nociones de geometría, líneas y ángulos.

— 4.ª — de polígonos y volúmenes.

3.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Escalas y problemas.

— 2.ª Magnitud y division de líneas.

— 3.ª Ejercicios de figuras geométricas.

— 4.ª Problemas con regla, escuadra y compás.

4.º Cartel.

LÁMINA 1.ª Dibujo de adorno ó de ornamento.

— 2.ª — de figura.

— 3.ª — de paisaje.

— 4.ª — de topografía.

El objeto de esta obra es preparar á los niños desde la mas tierna edad para que al salir de las Escuelas se hallen con la instruccion suficiente é indispensable para aprender con provecho y adelanto el oficio, arte, industria ó profesion que ha de hacer su porvenir.

El método con que se hallan ordenadas las láminas y texto permite que todos los Profesores de instruccion primaria puedan dirigir y enseñar á sus discípulos.

Los carteles pueden estar fijos en las Escuelas, y tambien tener cada discípulo el suyo y trabajar en su casa.

El precio de cada cartel es 50 céntimos, ó un sello de medio real, pero fuera de esta Capital no se mandaràn menos de 10 ejemplares, cuyo importe se remitirá en diez sellos al hacer el pedido á D. S. Alvarez y Rodrigo, calle de S. Juan núm. 72, piso 3.º

Se halla de venta el primer cartel.

5—6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.